

# El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

DIRECTOR:

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

## Don José Ribas Suau

Maestro elemental

Ha fallecido

(E. P. D.)

La Junta Directiva de la Asociación Provincial de Maestros de Baleares suplica a sus asociados rueguen a Dios en sus oraciones por el alma del finado, en lo que recibirán especial favor.

**SUMARIO:** SECCIÓN OFICIAL: Circular con instrucciones para la aplicación del R. D. de 14 de marzo último.—Orden de 2-IV-13, determinando la fecha desde la cual han de percibir las 1.100 pesetas los maestros de S25.—R. O. de 7-I-13, sobre conmutación de asignaturas.—R. O. de 31-I-13, sobre vacunación.—R. O. de 5-II-13, sobre prácticas de los alumnos de la Escuela de Estudios superiores.—SECCIÓN DOCTRINAL: Gramatiquerías, por J. Llobera.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

### SECCIÓN OFICIAL

28 marzo de 1913. (Gaceta del 3 de abril.)—Circular con instrucciones para la aplicación del Real decreto de 14 de marzo último, sobre ascensos de los maestros:

«Circular.—Entre las disposiciones que comprende el Real decreto dictado con fe-

cha 14 del actual hay algunas cuya ejecución está determinada a fecha próxima, y aunque todos sus preceptos han de ser considerados como de urgente ejecución, debe atenderse a ellos ordenadamente a fin de evitar confusiones que de otro modo ocasionaría seguramente el movimiento de tan numeroso personal; atenta esta Dirección general a las expresadas consideraciones, ha de ir ampliando el cargo que le ha encomendado aquel Real decreto, de dictar instrucciones especiales sucesivamente, y procurando la mayor claridad posible; limitándose hoy a comunicar las que son necesarias para organizar y cumplir aquellas disposiciones que han de producir sus efectos en fecha próxima:

1.<sup>a</sup> Los maestros y auxiliares que disfrutaran el sueldo de 2.750, 2.500, 2.000, 1.650, 1.375 y 1.100 pesetas, que deban ascender al de 3.000, 2.500, 2.000, 1.650 y 1.375 con arreglo a los preceptos contenidos en los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 del actual, y que además no quieran acogerse a lo dispuesto en el art. 11 de dicho Real decreto en cuanto a la conservación de su antiguo sueldo para poder seguir percibiendo el importe de sus retribuciones en el concepto de aumento voluntario, deberá apresurarse a remitir sus títulos a los señores gobernadores-presidentes de las Juntas provinciales, solicitando por medio de oficio que sean diligenciados en la forma que a continuación se expresa, a fin de que puedan comenzar a percibir su nuevo sueldo desde el 1.<sup>o</sup> de abril próximo.

2.<sup>a</sup> Recibidos en las Secciones provinciales de Instrucción pública los títulos a

que antes se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

Primero. Junta provincial de Instrucción pública de...

D....., gobernador civil, presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 14 de marzo de 1913, y teniendo en cuenta que el maestro D....., a quien se refiere este título, está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho señor maestro sus haberes a razón de..... de pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde 1.º de abril de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiera a continuación el Cúmplase y el decreto mandando dar la posesión por la autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto, — Fecha y firma.

Segundo. Los señores secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública pondrán a continuación el Cúmplase lo mandado por el señor gobernador-presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, en la anterior diligencia, y dése posesión al maestro D... del nuevo sueldo de..... pesetas, que se le asigna; con los efectos que en la misma se expresan.—Fecha y firma.

Tercero. Inmediatamente después, el secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

En cumplimiento de la orden que precede, yo, D. F. de T. y T. secretario de la Junta local de primera enseñanza de esta ciudad o villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de maestro de las escuelas nacionales de primera enseñanza, con..... pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales desde 1.º de abril de 1913, el Sr. D....., a quien se refiere este título. — Fecha y firma. — Visto bueno, el alcalde presidente.

Cuarto. Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores maestros con el timbre-póliza que corresponda, conforme a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre en la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1 000 pesetas . . . . .	11. <sup>a</sup>	1
Desde 1 000,01 hasta 1 500	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1 500,01 hasta 2 500	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2 500,01 hasta 3 500	5. <sup>a</sup>	10
Desde 3 500,01 hasta 4 000	4. <sup>a</sup>	25

Quinto. Los señores maestros cuidarán de remitir a sus habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre-póliza de 10 céntimos, serán autorizadas con la firma de los señores maestros y alcaldes presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Sexto. Recibidas por el habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que deba redactar los haberes del maestro, con arreglo al nuevo sueldo, desde dicho día 1.º de abril próximo.

5.<sup>a</sup> Los maestros, incluso los que sirven en escuelas de las Provincias Vascongadas, que quieran acogerse a lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 14 del actual, para conservar su sueldo antiguo y las retribuciones que hoy perciben, deben tener presente que el plazo de veinte días concedido por dicho artículo para presentar sus reclamaciones termina el día 7 de abril próximo; que pasada esta fecha no tendrán validez alguna las reclamaciones que se interpongan, y, por lo tanto, que en dicho día deben los señores maestros tener presentadas sus instancias en la Dirección general, o sus antiguos títulos en la Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes, para que les sea extendida la diligencia de ascenso, a fin de que no se interrumpa el curso ordinario de las nóminas.

6.<sup>a</sup> Los maestros que estén sustituidos legalmente no dejarán por ello de obtener los beneficios concedidos por el Real decreto de 14 del corriente, y ascenderán también en las mismas condiciones que los demás; debiendo remitir sus títulos a las Juntas provinciales de Instrucción pública,

para que sean diligenciadas en la forma anteriormente expuesta.

7.<sup>a</sup> Suprimida por Real orden de 14 del actual la categoría de 2.750 pesetas, deberán los jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública tener presente que si el día 1.º de abril próximo existe alguna vacante con esta dotación, debe desde dicha fecha ser elevada al sueldo de 3 000 pesetas, anunciándose su provisión con este sueldo y sin retribuciones, en la forma que corresponda con arreglo al Real decreto de 25 de agosto de 1911.

8.<sup>a</sup> Los señores jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública deberán tener presente que las vacantes del Escalafón de 2.500, 2.000, 1 650, 1 375 y 1.100 pesetas que no hayan sido adjudicadas hasta esta fecha, cuando se provean, han de serlo con los mismos sueldos, sin aumento alguno, quedando suprimidas las retribuciones con que figuraron las escuelas que produjeron tales vacantes, desde el día 1.º de abril próximo.

9.<sup>a</sup> Tan pronto como los títulos de los maestros ascendidos sean diligenciados en la forma que se determina en estas instrucciones, los jefes de las Secciones de Instrucción pública remitirán a esta Dirección general una nota detallada de los maestros ascendidos, ajustándose para ello al siguiente modelo, en el cual se detallarán las retribuciones que viniera percibiendo el maestro, cuando fuesen abonadas por el Tesoro:

*Provincia de... R. D. de 14 de marzo de 1913*  
*Maestros ascendidos*

Número del Escalafón general	Número en su anterior categoría	NOMBRES	Suel-do an-terior	Suel-do ac-tual	Retribucio-nes que venía percibiendo del Tesoro

10. A los maestros que deban ser ascendidos a las categorías de 4 000, 3 500 y 1.375, conforme a los artículos 14, 15, 16 y 17 del Real decreto de 14 del actual, les serán expedidos a su tiempo nuevos títulos para que puedan tomar posesión de sus nuevos sueldos sin retribuciones.

11. Los señores jefes de las Secciones de Instrucción pública deberán tener muy presente, comunicándolo así expresamente a los habilitados, que los maestros ascendidos por estas disposiciones, así como todos los demás que asciendan o hayan ascendido por Escalafón en los sueldos de 4 000 a 1 375 pesetas, no deben percibir aumento de sus dotaciones de material y adultos, pues conforme a lo expresamente determinado en el art. 1.º del Real decreto de 25 de agosto de 1911 y art. 18 del Real decreto de 14 del actual, estas dotaciones de material y adultos serán las correspondientes a la escuela, y que le estaban asignadas antes de las reformas realizadas.

12. En cumplimiento de lo que dispone el art. 21 del Real decreto de 14 del actual, esta Dirección general publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los 500 maestros y 500 maestras de 625 pesetas que deben ser ascendidos por antigüedad a 1.000 desde el día 1.º de abril, teniendo en cuenta al efecto el lugar que cada uno ocupa en la décima categoría antigua, novena moderna, del Escalafón general, una vez resueltas las reclamaciones a que se refieren las órdenes de 22 de febrero último.

13. Durante diez días, contados desde la fecha en que termine la publicación de estas en la *Gaceta*, podrán presentarse reclamaciones contra las mismas por los señores maestros que se crean con derecho a producirlas, y las renunciadas de los que se acojan al art. 11 del Real decreto citado.

14. Adoptadas las oportunas resoluciones, los señores rectores de los distritos universitarios deberán expedir inmediatamente a los maestros que sirvan en sus distritos y estén comprendidos en aquella relación rectificadora, o en la primitiva, si no hay lugar en la rectificación, los nuevos títulos de 1.000 pesetas, que han de producir sus efectos legales y económicos en beneficio de los maestros interesados, desde el día 1.º de abril próximo.

15. Los señores rectores comunicarán a la Dirección general los nombres y número del Escalafón de los maestros a quienes expidan estos títulos.

16. El mismo procedimiento se seguirá para proveer las vacantes de 625 pesetas que produzcan los anteriores ascensos; la

Dirección general publicará en la *Gaceta* la relación de los maestros de 500 pesetas que deben pasar a ocuparlas; se concederá un plazo de 10 días para producir reclamaciones y presentar renunciaciones, que deben instarse y tramitarse de igual modo, y terminado éste, serán hechas las oportunas rectificaciones en la *Gaceta* y podrán los maestros entrar al disfrute de los haberes.

17. No será necesario para esto que se expidan nuevos títulos a los maestros ascendidos de 500 a 625 pesetas, sino que una vez publicadas en la *Gaceta* las listas definitivas de los maestros que deben ascender, los señores jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes de las provincias a que los maestros interesados pertenezcan deberán reclamarles sus antiguos títulos, extendiéndose en ellos las diligencias con los mismos trámites que se marcan en la regla 2.<sup>a</sup> de estas instrucciones para la posesión de los maestros ascendidos por elevación de categorías.

18. Los maestros a que se refiere el último párrafo del art. 25 del Real decreto citado deberán elevar instancia a esta Dirección general, por conducto de las Secciones respectivas y con los documentos justificativos de su derecho, solicitando el ascenso que dicho artículo autoriza.

19. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 14 del actual, en cuanto se refiere a la incorporación al Estado de las secciones de escuelas graduadas actualmente a cargo de los Municipios, será necesaria una declaración expresa de esta Dirección general, y sin que ésta sea comunicada a las Juntas provinciales no podrán incluirse sus gastos en las nóminas del Estado.

20. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 del Real decreto de 14 del actual, los señores maestros que no acepten el ascenso que el mismo les concede porque se consideren perjudicados en la pérdida de sus retribuciones, deben remitir a la Dirección general de Primera Enseñanza sus instancias fundamentadas, para que se tramiten en la forma que determina la orden circular de 5 de agosto de 1911 y puedan ser ascendidos, reconociéndoles las diferencias que deban

legalmente percibir en tanto ocupen la escuela que hoy desempeñan.

21. Oportunamente se dictarán las demás disposiciones necesarias para cumplimiento de los restantes preceptos del Real decreto de 14 del actual.

Madrid, 28 de marzo de 1913. — El director general, *R. Altamira*. — Señores rectores de los distritos universitarios. — Señores gobernadores presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza »

2 de abril de 1913. (*Gaceta* del día 4.)  
— Orden resolviendo consultas sobre la fecha desde la cual han de percibir las 1.000 pesetas los maestros con 825 a que se refiere:

«En vista de las consultas hechas a esta Dirección general para que se determine concretamente la fecha desde la cual deben comenzar a percibir su nuevo sueldo de 1.100 pesetas los maestros de 825 ascendidos por la Real orden de 28 de febrero último, esta Dirección general ha resuelto comunicar a V. S. que no debe existir en este punto duda alguna, puesto que dicha Real orden determina de modo expreso y terminante en su número 1.<sup>o</sup> que el nuevo sueldo de 1.100 pesetas debe ser acreditado a aquellos maestros desde el día 1.<sup>o</sup> de abril, y por lo tanto, habrá de tener V. S. presente, al diligenciar los títulos de estos señores maestros, que el número 1.<sup>o</sup> de las instrucciones de la Dirección general insertas en la *Gaceta* del 18 del actual, en su primera diligencia debe considerarse redactado en la siguiente forma:

1.<sup>o</sup> Junta provincial de Instrucción pública de ....

Diligencia:

D. ..., gobernador civil, presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 28 de febrero de 1913 y Real decreto de 25 de agosto de 1911, y teniendo en cuenta que el maestro D. ..., a quien se refiere este título, está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho señor maestro sus

haber a razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de abril de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere a continuación el Cúmplase y el decreto mandando dar la posesión por la autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto.—Fecha y firma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1913.—El director general, *R. Altamira*.—Señores gobernadores-presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública de todas las provincias, excepto Navarra.»

7 de enero de 1913. (B. O. del día 31.)  
—Real orden sobre conmutación de asignaturas:

«En el recurso de alzada interpuesto por varios alumnos del Instituto General y Técnico de Cáceres, solicitando que se consideren conmutables para la carrera del Magisterio las asignaturas sueltas aprobadas en el Bachillerato, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios alumnos del Magisterio solicitan conmutación de asignaturas en el período del Bachillerato para la carrera de maestro. Estudiado el expediente resulta del mismo:

«Que el director del Instituto de Cáceres remitió varias instancias de alumnos de aquel centro pidiendo les sirvieran de abono para la carrera del Magisterio varias asignaturas cursadas en aquél, petición que por decreto de 29 de mayo último fué negada, fundándose en el art. 9.º, párrafo veinte del Real decreto de 24 de septiembre de 1911;

«Que D.ª Eudosa Prieto, alumna del Instituto de Orense, solicita la validez para el Magisterio de las asignaturas de Gramática (primero y segundo cursos), Nociones de Geografía, de Historia, de Aritmética y Religión, cursadas en aquél Instituto, con cuyo motivo consulta el director del Instituto acerca de las asignaturas que al objeto de que se trata puedan ser de abono;

«Que a dicha consulta se conteste diciendo que a los que tengan el grado de bachiller les son de abono todas las asignaturas,

excepción hecha de las de Pedagogía práctica y Religión, si no las hubieran aprobado, y que en los casos en que los solicitantes no sean bachilleres se consulte en cada uno de ellos; y por último,

«Que habiéndose alzado de dicha resolución varios aspirantes, se pase al Consejo el expediente:

«Vista la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, artículo 77, y el Real decreto de 24 de septiembre de 1903, art. 9.º, antes citado:

«Considerando que el art. 77 de la ley dispone: «Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exija», cuyo precepto no ha sido derogado hasta el presente, pues no pueden derogarlo Reales ordenes aclaratorias que tampoco lo intentan de modo determinado:

«Considerando que si bien es cierto que el caso 2.º del Real decreto de 24 de septiembre de 1903 dice: «Que a los que tengan aprobadas todas las asignaturas del Bachillerato y los ejercicios del mismo podrá conferírseles el título de maestro elemental; previos otros requisitos», no lo es menos que el párrafo primero del mismo artículo dice: «Que las asignaturas aprobadas en los Institutos Generales y Técnicos para el Bachillerato serán de abono en las Escuelas Normales para la carrera del Magisterio»:

«Considerando que no puede admitirse resolución distinta, según los casos, toda vez que la ley no admite diferencia, como puede verse en las disposiciones citadas,

«Esta Comisión, de conformidad con la ley de Instrucción pública y Real decreto de 24 de septiembre de 1903, entiende que a D.ª Eudosa Prieto y demás que se encuentren en su caso debe declarárseles de abono para la carrera del Magisterio todas las asignaturas que hubiesen cursado y aprobado en el Bachillerato, aunque no hayan practicado los ejercicios de grado.

«Este Consejo ha acordado aprobar el dictamen relativo a la validez de estudios hechos en los institutos para la carrera del Magisterio, dictamen dado por la Comisión permanente y que fué devuelto por la Superioridad para que informase el Pleno.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformando-

se con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1913.—El director general, *Altamira*.—Señores rectores de las Universidades del Reino.»

31 enero.—Real orden disponiendo se cumplan con todo rigor las prescripciones del Real decreto de 10 de enero de 1903, sobre vacunación y revacunación obligatoria.

Sin perjuicio de la determinación definitiva que se adopte respecto a la obligatoriedad de la vacuna en todo tiempo y caso, el artículo 6 del Real decreto de 10 de enero de 1903 responde cumplidamente a las exigencias del momento, puesto que declara absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación en tiempo de epidemia o de recrudescimiento de la endemia, que es cabalmente el caso en que Madrid se encuentra en los presentes momentos, puesto que existen en el distrito municipal la pluralidad de enfermos variolosos que el Real decreto exige y las defunciones por viruela a su vez pasan del 1 por 1.000 de los fallecidos que señala también como condición necesaria el citado artículo 6.

Hallándose, pues, Madrid, en el momento sanitario actual, en las condiciones que señala taxativamente el artículo 6 del Real decreto de 10 de enero de 1903, es llegado el momento de establecer la vacunación y revacunación obligatorias a que da derecho la precitada disposición.

Por las expuestas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumplan con todo rigor las prescripciones del Real decreto de 10 de enero de 1903, en cuanto se refiere a la vacunación y revacunación obligatorias.

De Real orden, etc. Madrid, 2 de febrero de 1913.—*Alba*.

(*Gaceta* 4 febrero).

5 de febrero.—Real orden dictando disposiciones relacionadas con las prácticas de los alumnos de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

Aprobada por esa Dirección general la propuesta elevada por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio designando los Establecimientos en que los alumnos de la referida Escuela deberán realizar el curso de prácticas que previene el art. 57 del Real decreto de 10 de septiembre de 1911.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Que los alumnos y alumnas del citado curso de prácticas empiecen inmediatamente a efectuarlas en los Establecimientos que les hayan sido designados por el Director y Claustro de la Escuela.

2.º Que los Delegados Regios de Primera enseñanza, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, Directores y Directoras de Escuelas Normales, Maestros de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza y Jefes de los demás Centros dependientes de este Ministerio faciliten con cuantos medios tengan a su alcance, la labor pedagógica que a los expresados alumnos les está encomendada.

3.º Que para acreditar la personalidad del alumno o alumna y ser admitido a realizar prácticas en el Establecimiento designado, bastará la credencial que el interesado presente a la Autoridad o Jefe respectivo, expedida por el Director de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

De Real orden, etc. Madrid, 5 de febrero de 1913.—*López Muñoz*.

(*B. O.* 18 febrero).

## SECCIÓN DOCTRINAL

### Gramatiquerías

Unos treinta años hace que la R. Academia viene preceptuando que las palabras agudas terminadas en *vocal*, *n* y *s* deben acentuarse; y, sin embargo, unos treinta años hace que maestros y no maestros dejan de acentuar no pocas palabras terminadas en *vocal*, *n* y *s* que nosotros tenemos y

tendremos por *agudas*, mientras no se nos pruebe lo contrario

Ahí va la siguiente lista: *Arnáu, Alfáu, Castellarnáu, Dalmáu, Garáu, Gumbáu, Monláu, Nicoláu, Paláu, Olocáu, Andréu, Mathéu, Sinéu, Alóu, Palóu, Calasáns, Cortacáns, Orleáns, Lloréns, Maslloréns, Prohéns, Taléns, Vicéns, Pladelloréns, Molíns, Maspóns, Matóns, Recolóns, Colldefóns, Casáls, Canáls, Fanáls, Vñáls, Barníls, Cereróls, Paúls, Busqués, Hostaléls, Riudavéls, Cantallóps*, y otros.

Todas las palabras de la lista anterior deben acentuarse, conforme lo hacemos; y sin embargo, siempre aparecen sin acento.

Nosotros dividimos las palabras agudas en dos clases. Incluimos en la primera clase las terminadas en *vocal*; y en la segunda, las terminadas en *n* y *s*.

De las terminadas en *vocal* formamos dos grupos. Colocamos en el primer grupo las terminadas en *vocal no seguida de otra vocal*, como *mamá, vendré bisturí*; y colocamos en el segundo grupo las terminadas en *vocal seguida de otra vocal*, como *Arnáu, Andréu, Palóu*.

Tanto las del primer grupo como las del segundo deben acentuarse, porque son *agudas terminadas en vocal*.

De las terminadas en *n* y *s* formamos también dos grupos. Incluimos en el primer grupo las terminadas en *n* y *s precedidas inmediatamente de vocal*, como *bastón, oración, Andrés, además*; y en el segundo grupo, las terminadas en *n* y *s precedidas de una o dos consonantes*, como *Calasáns, Lloréns, Riudavéls, Colldefóns*.

Tanto las del primer grupo como las del segundo deben acentuarse, porque son *agudas terminadas en n o s*.

La anterior teoría, que no hemos visto en ninguna gramática, es fruto de los muchos años de práctica que llevamos en la enseñanza, y de la mucha afición que siempre hemos tenido a las cuestiones prosódicas y ortográficas.

Estamos íntimamente persuadidos de que si los Maestros y personas más o menos cultas se esmerasen en ilustrarse en esa clase de estudios, no veríamos en periódicos y revistas, en libros y folletos tantos errores, tantos *barbarismos ortográficos*.

Para nosotros y para los efectos de la

Gramática, tan error es escribir *hombre* sin *h*, como dejar de acentuar una palabra que debe estarlo.

JOSÉ LLOBERA

22 marzo de 1913.

De «*La Última Hora*.»

## SECCIÓN DE NOTICIAS

### De la Provincia

† Ha fallecido en esta ciudad el estudioso joven D. José Ribas Suau que hace pocos años había terminado sus estudios del Magisterio elemental, cuyo título había ganado con notorio aprovechamiento. E. P. D.

Adornaban al difunto envidiables dotes de constancia y aplicación que le hubieran proporcionado en corto plazo colocación oficial provechosa, si la muerte no hubiese tronchado en flor su vida en la edad más risueña, dejando sumidos en el más acerbo dolor a los padres del finado.

A ellos, como a toda su acongojada familia, enviamos nuestro pésame.

En la Secretaría de la Junta Provincial se trabaja con verdadera actividad y sin descanso para diligenciar en el más breve tiempo posible los títulos administrativos de los 84 maestros que han variado de sueldo en nuestra provincia con motivo de las recientes reformas.

Hay grande empeño en que las nóminas del presente mes salgan ya con arreglo a las nuevas dotaciones y poniendo todos un poco de buena voluntad es posible se lleve a cumplimiento la loable decisión del Secretario de la Junta Provincial cuya laboriosa iniciativa, secundada por el personal a sus órdenes, es digna de encomio.

Se ha elevado al ministro del ramo por el presidente y secretario de la Unión Nacional de Maestros interinos una instancia en la que, entre otros extremos, se pide lo siguiente:

1.º Que la gracia concedida por Real decreto de 14 de marzo se haga extensiva a todos los maestros interinos con servicio anteriores al 1.º de julio de 1911, destinando al efecto todas las escuelas de 500

pesetas que en la actualidad se encuentren vacantes hasta la total colocación de dichos maestros.

2.º Que, a ser posible, sean colocados los aspirantes en el mismo distrito universitario en que residen o ejercen.

Además, en la conferencia celebrada por el citado presidente con el director general de Primera enseñanza, éste le dijo que con las mil escuelas concedidas últimamente a los interinos, sería probable que se pudieran colocar todos los maestros que tienen derecho a ingresar en el Magisterio en tal forma, pero si así no fuera estudiaría el medio para que en plazo relativamente breve no quedara ningún interino de los comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto de 25 de agosto de 1911 sin que ingresara en propiedad.

### Asociación Provincial de Maestros

#### BIBLIOTECA CIRCULANTE

*Movimiento durante la semana anterior.*

##### LIBROS DEVUELTOS:

251.—Comas. Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.

##### LIBROS FACILITADOS:

114-116.—Walter Scott. Quintín Durward, a D. Rafael Colom de Buñola.

##### ESPERANDO TURNO:

61.—Blanco. Pedagogía.

Palma 12 de abril de 1913.—El Bibliotecario accidental, José Balaguer.

## VIDA INFANTIL

Grado preparatorio

NUEVA EDICIÓN

Episodios propios de la vida de los niños en la escuela, en la familia y en la sociedad escritos en lenguaje realmente al alcance de la inteligencia de los alumnos de las secciones inferiores, y presentados en gruesos y claros caracteres perfectamente legibles para principiantes. Libro de gran aceptación por su amenidad y condiciones tipográficas. Consta de 180 páginas.

Una peseta ejemplar

## PROBLEMAS

Grado elemental

por

M. PORCEL RIERA

Libro del Maestro conteniendo 2400 problemas, enunciado y solución, distribuidos en 24 series, *Números enteros, Números decimales, Números métricos, Problemas de Recapitulación, Problemas sobre Geometría*.

2'50 pts. ejemplar, encuadernado.

#### COLECCIÓN DE PAPELETAS

en papel de hilo, conteniendo los 2400 problemas del grado elemental, sólo en enunciado, para el alumno, ahorrando á los Profesores gran trabajo material y gran molestia de preparación. Se corresponden en numeración con el libro de *Problemas*.

Una colección basta para muchos años en una escuela numerosa.

6 pts. la colección, unas 600 papeletas.

## Libro de lectura de balde

## Colección de Trozos

EN PROSA Y VERSO

*De algunos de nuestros mejores prosistas y poetas.*

POR

D. Enrique Sánchez y Rueda

Obra premiada con Medalla de Plata en la Exposición Hispano-Francesa de Zaragoza.

Adoptada en todos los Colegios y Escuelas de España.

Una peseta... fijarse bien: Una peseta.

De venta en la Administración de este periódico.

Tip. de Rotger